



generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 5°, la frase "Artículo 167 del Reglamento", por

"Artículo 13 del Decreto Supremo N°291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga".

2. Reemplázase en el artículo 19 el guarismo "196,830", por "200,276".

3. Reemplázase en el artículo 25 el guarismo "196,830", por "200,276".

Anótese, publíquese y tómese razón.- SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación
Subdivisión Jurídica

Cursa con alcance los decretos N°s. 26 y 39, de 2011, del Ministerio de Energía

N° 23.183.- Santiago, 15 de abril de 2011.
Esta Entidad de Control ha dado curso a los documentos del epígrafe, sobre medidas para evitar,

reducir y administrar el déficit de generación en el Sistema Interconectado Central -en ejecución del artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos-, pero cumple con hacer presente que se toma razón del decreto N° 26 citado, atendida la rectificación del mismo que se ha dispuesto por el aludido decreto N° 39.

Transcribese a la Cámara de Diputados y a la Unidad de Sumarios de la Fiscalía de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a US., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Energía
Presente

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 105 exento.- Santiago, 19 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la Ley N°20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0137/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.-Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	909,83
Petróleo Diesel	902,24
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	431,72

2.-Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 abril de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 106 exento.- Santiago, 19 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la Ley N°20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0138/2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	624,8	714,1	803,4
Petróleo Diesel	653,4	746,7	840,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	368,2	420,8	473,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de abril de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	-1,3279
Petróleo Diesel	-0,7766
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1,5195 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de abril de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 21 de abril de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	-1,3279	4,6721 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	-0,7766	0,7234 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1,5195 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.